

Delitos y faltas relacionados con la circulación de vehículos a motor en el nuevo Código Penal. Novedades en materia de responsabilidad civil

El concepto clásico

Una enumeración clásica de los requisitos configuradores de las infracciones culposas es la que, desde 1989, articula el TS en los siguientes parámetros:

- a) Una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa, o sea, que se halle ausente en ella todo dolo directo o eventual.
- b) Factor psicológico o subjetivo en cuanto propiciador del riesgo, al marginarse la racional presencia de las consecuencias nocivas de la acción u omisión empeñadas, siempre previsibles, prevenibles y evitables; elemento de carácter anímico y, por lo mismo, susceptible de apreciarse en una gradación diferenciadora.
- c) Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado definido el mismo no sólo atendiendo a la respuesta exigible a un hombre consciente, de prudencia e inteligencia media, sino también a un conjunto de reglas extraídas de la común y diaria experiencia, muchas de ellas consolidadas a través de normas reglamentarias o de otra índole, aceptadas e impuestas en la vida social y en cuyo escrupuloso cumplimiento cifra la comodidad la conjuración del peligro dimanante de las dedicaciones referidas, ello sin perjuicio del cuidado particular requerido ante situaciones de peligro acentuadas por sobrevenencia de circunstancias excepcionales; hallándose en la violación de tales principios o normas socio-culturales o legales, la raíz del elemento de antijuridicidad detestable en las conductas

culposas o imprudentes, al erigirse aquéllos en reglas rectoras de un sector actuacional; el reproche de culpabilidad pasa por la constatación de que el autor, con su comportamiento peligroso, ha infringido el deber de cuidado requerido, en general, en el tráfico en aras de la evitación del resultado dañoso, mostrándose igualmente inobservante de aquellas previsiones que eran exigibles en atención a sus personales aptitudes.

d) Originación de un daño temido o una alteración de situaciones preexistentes.

e) Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e inobservante, desatador del riesgo, y mal sobrevenido, lo que supone la traducción del peligro potencial entrevisto o podido prever en una consecuen- cialidad real, en un efectivo resultado lesivo; constatación de la relación causal que conecta el efecto criminal con el comportamiento delictivo, juicio a posteriori que permite atribuir el efecto daños a la acción humana desplegada por el agente.

Desde otro punto de vista, más doctrinal (aparte de los conceptos clásicos de previsibilidad y de evitabilidad que se configuran como elementos necesarios del actuar imprudente), cabe también hacer una general referencia a que la imprudencia se define por dos componentes:

- de un lado una infracción del general y objetivo deber de cuidado que afecta a todos los ciudadanos y,
- de otro lado, una desatención específica e individual del cuidado concreto requerido para la evitación del resultado lesivo en que

Ramon Maciá Gómez
Magistrado-Juez de
Instrucción 10 de Barcelona